



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 27 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 16 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 120750-2018 obrante en autos¹, interpuesto por NISHIO S.A.C. (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 256-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 20 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 545-2016-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 197 500.00 (Ciento noventa y siete mil quinientos con 100/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: No contar con autorización de trabajo nocturno para una adolescente trabajadora

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución impugnada: "QUINTO: Que, si bien los inspectores del Trabajo determinan la existencia de infracciones según la Orden de Inspección correspondiente; [...]; cuando lo correcto deber ser y decir: "QUINTO: Que, si bien la inspectora del Trabajo determina la existencia de una infracción según la Orden de Inspección correspondiente; [...]

Tercero: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el considerando tercero de la resolución materia de impugnación falta a la verdad al afirmar que su representada no hizo uso de su derecho de realizar su descargo en los cuales pusieron a conocimiento las fallas del procedimiento sancionador; *ii)* Que, la autoridad no ha evaluado correctamente la supuesta infracción, toda vez que de haberlo hecho podría haber constatado que el trabajo que desempeñaba la adolescente no era calificado de alto riesgo, porque si fuera así no se le hubiera otorgado autorización de trabajo dependiente a la adolescente María Dolores Chávez Tuesta; asimismo la autoridad de trabajo verifico que la mencionada adolescente si contaba con autorización para poder laborar en su establecimiento; *iii)* Que, en el quinto considerando de la resolución impugnada se evidencia que la autoridad de trabajo no ha hecho un correcto análisis del procedimiento sancionador porque si fuera así no podría afirmar la existencia de infracciones, cuando supuestamente se le sanciona solo por una infracción; *iv)* Que, el séptimo considerando de la resolución impugnada afirma que su representada no ha acreditado contar con autorización del Ministerio de Trabajo, para el trabajo nocturno de la menor, cuando de los actuados se puede verificar que si han acreditado contar con la autorización de trabajo dependiente con relación a la trabajadora adolescente María Dolores Chávez Tuesta; *v)* Que, el considerando decimo de la resolución impugnada indica que la tipificación de contar con autorización de trabajo nocturno de adolescente está

¹ De fojas 83 a fojas 136 de autos.

² De fojas 79 a fojas 80 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 337-2018-MTPE/1/20.41

tipificado como falta muy grave conforme a lo dispuesto por el numeral 25.7 del artículo 27° del Reglamento, cuando el mencionado artículo 27 refiere a infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo, por lo que no es correcta la tipificación al no existir dicho numeral 27 del Reglamento; *vi) Que, la multa es desproporcionada y lo correcto es aplicar el artículo 48.1-A, es decir, el 1% de los ingresos netos que haya percibido mi representada dentro del ejercicio fiscal anterior, año 2015, teniendo en cuenta que su representada está registrada en el REMYPE como microempresa; vii) Que la autoridad de trabajo para aplicar la sanción no ha realizado una correcta graduación de la pena toda vez que no ha aplicado el descuento del 50% de la multa por ser microempresa, asimismo tampoco reduce el 30 % al haberse acreditado la subsanación de la infracción y los montos de las multas para microempresas y pequeñas empresas inscrita en el REMYPE no pueden superar el 1 % de sus ingresos netos percibidos en el ejercicio fiscal anterior q la generación de la orden de inspección;*

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del tercer considerando de la presente resolución y de la revisión de la resolución materia de apelación se verifica que no resulta ser cierto lo expuesto por la inspeccionada por cuanto en el tercer considerando de la resolución impugnada, el inferior en grado señala: *“Que, de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 45° de la Ley, con fecha 16 de febrero de 2018 se notificó al sujeto inspeccionado el proveído de fecha 02 de febrero de 2018, conjuntamente con el acta de infracción antes referida, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que la inspeccionada presente lo descargos que estime pertinentes, el mismo que vencía el día 09 de marzo del año 2018, no habiendo el sujeto inspeccionado hecho uso de tal derecho dentro del plazo de ley, toda vez que el escrito con registro N° 45806-2018 fue presentado de forma extemporáneo con fecha 15 de marzo de 2018, [...]”(negrita y subrayado es nuestro).* En tal sentido, se observa que la instancia inferior consigno que la inspeccionada no hizo uso de su derecho de presentar sus descargos dentro del plazo de ley (15 días hábiles) y no como lo afirma la impugnante; por tanto se debe rechazar dicho argumento;

Sexto: Que, conforme a lo expuesto en el ítem *ii)* del tercer considerando de la presente resolución, es necesario precisar que de lo actuado durante las actuaciones inspectivas como lo consignado en los considerandos sexto y séptimo de la resolución impugnada, se verifico que a la inspeccionada se le sanciono por no contar con la autorización de trabajo nocturno para una adolescente trabajadora ya que se comprobó a través de los diversos medios probatorios obrantes⁵ en autos, que la adolescente laboró durante los meses de setiembre hasta noviembre del 2015 en un horario de 17:00 horas hasta las 22:00 horas sin contar con la autorización de un juez para realizar labores en horario nocturno, el cual está prohibido por disposición del artículo 57⁶ de la Ley N° 27337, salvo que tenga autorización judicial. Siendo,

⁵ Declaración de la Gerente General de la inspeccionada quien manifestó que en el cuaderno de asistencia la trabajadora no registro la hora de ingreso siendo su ingreso normal a las 07:50 horas hasta las 12:00 horas y en la tarde algunas veces desde las 16:50 hasta las 19:00 horas y otras veces hasta las 21: 40 horas aproximadamente. Asimismo, en el sexto considerando del acta de infracción la inspectora comisionada dejo expresa constancia que con vista al cuaderno de asistencia exhibidos por el sujeto inspeccionado en un horario de 17:00 horas hasta las 22:00 horas sin contar con la autorización del juez para realizar labores en horario nocturno lo cual es un trabajo prohibido.

⁶ Artículo 57.- Trabajo nocturno

Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19.00 y las 7.00 horas. El juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes”(énfasis es nuestro)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 337-2018-MTPE/1/20.41

ello así y si bien la inspeccionada acredita durante las actuaciones inspectivas contar con autorización de trabajo dependiente con relación a la trabajadora adolescente María Dolores Chávez Tuesta⁷, sin embargo, no acredita contar con la autorización judicial para realizar trabajo nocturno tal como lo establece la acotada norma; por lo que lo esgrimido por la inspeccionada en su recurso de apelación no desvirtúa la infracción detectada; por tanto debe desestimarse;

Séptimo: Que, respecto al ítem *iii*) del tercer considerando de la presente resolución, es necesario indicar que, en el considerando segundo de la presente resolución se ha corregido el quinto considerando de la resolución materia de impugnación; conforme a lo establecido en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444⁸; por tanto, no se ha vulnerado el principio de motivación adecuada, que constituye parte del Principio del Debido procedimiento y por tanto, se debe desestimar lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Octavo: Que, sobre lo descrito en el ítem *iv*) del tercer considerando de la presente resolución, no resulta ser cierto lo señalado por la inspeccionada por cuanto de la revisión del séptimo considerando de la resolución impugnada, se aprecia que el inferior en grado consigno que: "*Séptimo: Que, respecto, a la primera infracción por no contar con la autorización de trabajo nocturno para un adolescente trabajador, afectando a una (1) trabajadora; de la revisión del inciso sexto de la parte III.- Hechos verificados del Acta de infracción, este despacho verifica que la inspectora comisionada dejó constancia que el sujeto inspeccionado no acredita contar con autorización de trabajo nocturno con arreglo al artículo 57° de la Ley 27337 en perjuicio de la trabajadora adolescente María Dolores Chávez Tuesta [...]*". De lo expuesto, se verifica que la impugnante confunde la autorización de trabajo para adolescentes otorgada por el Ministerio de Trabajo y acreditada por la inspeccionada en las actuaciones inspectivas de investigación, con la autorización judicial para trabajo nocturno para adolescente, el cual es otorgado judicialmente cuando el adolescente deba trabajar durante el horario nocturno (el que se realiza entre las 19:00 horas y las 7:00 horas) y no se acredita durante las actuaciones inspectivas; por tanto lo descrito por la impugnante se debe rechazar toda vez, que no desvirtúa la infracción detectada;

Noveno: Que, sobre el argumento precisado en el ítem *v*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento, modificado por el artículo 1 del Supremo N° 004-2011-TR, aplicable al presente caso por temporalidad señala como infracción: "***El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad en relación de dependencia, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión en el empleo, que afecten su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral y su proceso educativo. En especial, aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajos o actividades considerados como peligrosos y aquellos que deriven en el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral***". (negrita y subrayado es nuestro)

Décimo: Que, por otro lado el artículo 57 del Código de Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, establece que: "*Se entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las 19:00 y las 7:00 horas. **El juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización queda prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes***". (negrita y subrayado es nuestro) Por tanto, habiendo acreditado la inspectora comisionada que la inspeccionada no tenía autorización judicial para que la adolescente trabajadora María Dolores Chávez Tuesta realizara trabajo nocturno ha cometido la infracción tipificada en el numeral 25.7 del artículo 25 del Reglamento, puesto

⁷ Documento que obra a fojas 38 del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación.

⁸ "Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 337-2018-MTPE/1/20.41

que ha incumplido la disposición contenida en el artículo 57 del Código de Niños y Adolescentes; por tanto se debe desestimar el argumento precisado en su recurso impugnativo ya que se ha realizado una tipificación correcta de la infracción detectada;

Décimo Primero: Que, en cuanto a lo expuesto en los ítems *vi*) y *vii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe recordar que el artículo 38° del Reglamento⁹, dispone que las sanciones a imponer se gradúan atendiendo a los criterios generales de: (i) gravedad de la falta cometida y (ii) número de trabajadores afectados. Asimismo, el numeral **48. 1-D del Reglamento modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2013-TR**, aplicable por temporalidad al presente procedimiento administrativo sancionador establece que: *“Las infracciones tipificadas en los **numerales 25.7 y 25.18 del artículo 25** tienen el carácter de insubsanables. Respecto de tales infracciones, las multas a imponerse serán las siguientes: ***50 UIT* para el caso de las micro empresas registradas como tales en el REMYPE, siempre que la inscripción se anterior a la emisión de la orden de inspección [...]**”.* (Negrita y subrayado es nuestro). En ese sentido, el inferior en grado, conforme a sus atribuciones, ha realizado adecuadamente el cálculo de la multa al imponer para la infracción cometida (muy grave) la sanción establecida en el numeral 48. 1-D del Reglamento modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2013-TR¹⁰;

Décimo Segundo: Que, sobre el particular, cabe precisar que la referida norma, establece una sanción específica de 50 UIT vigente en el año 2016 para las microempresas que cometan esta infracción, a la cual no se le aplica la reducción establecida en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, por cuanto esta norma no lo permite. Asimismo, tampoco le resulta aplicable los beneficios establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2014-TR, puesto que se trata de una infracción insubsanable; por lo que, contrariamente a lo que sostiene la apelante, el inferior en grado ha realizado una debida aplicación de la multa a imponer, en observancia del principio de legalidad y proporcionalidad que ordena la actuación de la administración. En consideración de lo expresado, cabe desestimar los argumentos expuestos por la apelante por carecer de asidero legal;

Décimo Tercero: Que, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley¹¹, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que el inspeccionado no acredita contar con autorización judicial para que la adolescente María Dolores Chávez

⁹ Artículo 38.-Criterios de graduación de las sanciones

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

a) Gravedad de la falta cometida,
b) Número de trabajadores afectados

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación”

¹⁰ Tabla vigente por temporalidad al presente caso

¹¹ Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

¹² Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 337-2018-MTPE/1/20.41

Tuesta laborara en trabajo nocturno (trabajo realizado entre las 19.00 y las 7.00 horas) sin que haya cumplido con presentar medios probatorios que desvirtúen tal incumplimiento;

Décimo Cuarto: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹³, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 256-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; y CONFIRMAR la referida resolución, que impone multa por la suma total de S/ 197, 500.00 (Ciento noventa y siete mil quinientos con 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/GVB

¹³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".